

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5140-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 12/10/2016	Hora: 08:38:34.9... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0844-2015, el interesado manifestó sobre afectación a fauna silvestre y fuente hídrica, en la parcelación Reservas de El Retiro en el lote 41.

Atendiendo dicha queja funcionarios de Cornare realizaron visita el 10 de octubre de 2015, a partir de esta se generó informe técnico de queja con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015 del cual se logra evidenciar lo siguiente:

- Para ingresar al predio se conduce por la vía El Retiro-La Ceja, sector Pantanillo, Aproximadamente 3 kilómetros del casco urbano del municipio, se encuentra la portería de la parcelación, por esta se ingresa al lote 41.
- En el lote no se evidencia construcción.
- En la parte baja del predio se encuentra una fuente hídrica de la cual se vio intervenida por apeo de especies nativa y posterior quema de los residuos de corte, el predio presenta diferentes parches o lugares de conatos de incendio pero en la parte baja es la mayor intervenida.
- Se evidencian especies apeadas sin ser incineradas y dispuestas sobre la fuente hídrica, adicionalmente muchas de las especies apeadas al no ser especies de gran diámetro o con posibilidad de comercialización fueron incineradas.
- La incineración de los residuos dificulta la identificación de las especies y cantidad de individuos apeados.
- Las especies apeadas son nativas de la zona como lo son: siete cueros, carate, sarros, entre otras especies.
- Se evidenció la afectación de fauna silvestre.

- El código catastral del predio es ES/200-009-00512-10041.

Concluye:

- En el lote 41, código catastral del predio 200-009-00512-10041. Parcelación Reservas del Retiro, se realizó una tala de árboles nativos y posterior quema de los individuos los residuos generados, afectando un relicto boscoso y la ronda hídrica de la fuente que cruza el predio.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que con fundamento en el informe técnico de queja con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015 se procedió mediante Auto 112-0081 del 28/01/2016 a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora MARÍA ROMERÍA PÁEZ ALZATE y al señor SALOMÓN PATIÑO CAMACHO.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico de queja con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0469-2016 del 20 de abril, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora MARÍA ROMERÍA PÁEZ ALZATE y al señor SALOMÓN PATIÑO CAMACHO

CARGO UNICO:

Realizar actividades de tala de árboles nativos tales como: siete cueros (Tibouchina lepidota), Nigüito (Miconia resima), carate (Vismia baccifera (L), sarros (Cyathea microdonta) entre otras especies y posterior quema de los residuos de corte, dispuestos sobre la fuente hídrica, lo anterior sin contar con los respectivos permisos dados por la autoridad ambiental competente, y en consecuencia afectando los recursos naturales de la zona como fauna y flora; Lo anterior en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, predio con coordenadas X:844.975 Y:1.159.967 Z:2279, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, Acuerdo corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto, literal d y el Decreto 2811 de 1974 en artículo 8, literal g.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

No se presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0785-2016 del 27 de junio, se incorporaron las siguientes pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental:

- Queja con radicado SCQ-131-0844-2015 del 28 de septiembre
- Informe técnico con radicado 112-1995-2015 del 17 de octubre
- Informe técnico con radicado 112-2456-2015 del 15 de diciembre
- Escrito con radicado 112-1239-2016 del 29 de marzo.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 131-4130-2016 del 15 de julio, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

El investigado argumenta que mediante el mencionado escrito de alegatos, envía las respectivas pruebas para demostrar el cese de actividades de tala en el lote 41 de la parcelación Reserva del Retiro, reconoce que cometió un acto de imprudencia en la tala y alega que de manera accidental se incendiaron los residuos por el uso de cigarrillos por parte de un trabajador.

Aduce que procedió a cesar las actividades de poda y seguido inició la recuperación del lote sobre el cual se presentó la afectación, adjuntó imágenes, para mostrar el progreso en la mejoría de la vegetación.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores MARÍA ROMERÍA PÁEZ y SALOMÓN PATIÑO CAMACHO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en alegatos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: REALIZAR, actividades de tala de árboles nativos de diferentes especies y posterior quema de los residuos de corte, dispuestos sobre la fuente hídrica, todo esto sin contar con los respectivos permisos dados por la autoridad ambiental competente, afectando así los recursos naturales de la zona como fauna y flora; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, predio con coordenadas X: 844.975, Y: 1:1.159 Z: 2279.

Lo anterior en contravención a las disposiciones del **Decreto 1076 de 2015** en su **artículo 2.2.1.1.5.6** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. **Acuerdo corporativo 250 de 2011 artículo 5 literal d**, Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos y el **Decreto 2811 de 1974 en artículo 8 literal g** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

El señor Salomón Patiño quien es uno de los presuntos infractores presentó escrito de alegatos donde reconoce que se cometió un acto de imprudencia en la tala y alega que de manera accidental se incendiaron los residuos por el uso de cigarrillos de un trabajador, también argumenta que posteriormente se procedió a cesar las actividades de poda y seguido de esto se continuó con la recuperación del lote.

Una vez analizado y evaluado el respectivo caso y los alegatos presentados anteriormente mencionados, se encuentra que en el expediente no reposa prueba alguna que permita concluir que lo sucedido, no se pueda imputar a los implicados, a la señora María Romería ya que en su calidad de propietaria del predio tiene el deber de garantía frente a su propiedad y teniendo en cuenta que nunca se manifestó dentro de todas las etapas del procedimiento ambiental, sumado a lo anterior, hay expreso reconocimiento por parte del señor Patiño de lo acontecido, pues mediante escrito con radicado 131-4130 del 15 de Julio de 2016, éste reconoce su imprudencia, además de no lograr demostrar que el incendio fue causado por cigarrillos ni que fue obra de un trabajador de manera accidental.

Por estas razones ya expuestas, procede el Despacho a sancionar de manera conjunta a MARÍA ROMERÍA PÁEZ y SALOMÓN PATIÑO CAMACHO, ya que después de las debidas evaluaciones y habiendo agotado todas las etapas para presentar descargos y alegatos frente a los actos administrativos sobre el presente asunto, se logró evidenciar y probar la responsabilidad frente a los cargos endilgados mediante Auto NO. 112-0469 del 20 de Abril de 2015

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No 56070322819, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es: **Cargo Único**, ya que en éste no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a MARÍA ROMERÍA PÁEZ y SALOMÓN PATIÑO CAMACHO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo

sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-469-2016 del 20 de abril y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015 , estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-1091-2016 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.019.625,44	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	834.239,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidenciaron ingresos directos

	y2	Costos evitados	834.239,00	Costo de la evaluación del trámite de aprovechamiento forestal.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se llegó al lugar de la afectación a raíz de una queja ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho puntual al desconocer el tiempo del ilícito.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	65,00	
r = Riesgo	r =	o * m	26,00	
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$	184.786.693,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

Cargo único: Realizar actividades de tala de árboles nativos tales como: siete cueros (*Tibouchina Lepidota*), Niguito (*Miconia resima*), Carate (*vismia baccifera*), Sarros (*cyathea microdonta*) entre otras especies y posterior quema de los residuos de corte, dispuestos sobre la fuente hídrica, lo anterior sin contar con los respectivos permisos dados por la autoridad ambiental competente, y en consecuencia afectando los recursos naturales de la zona como fauna y flora; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, predio con coordenadas x:844975 y:1,159967 z:2279, En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 acuerdo corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto, literal d del Decreto 2811 de 1974 en el artículo 8, literal g.

TABLA 1:

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2	TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Perdida de biodiversidad (especies nativas de flora y fauna). Deterioro en la zona de retiro hídrica.				

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Intervención de la ronda hídrica de protección ambiental, pérdida de biodiversidad por las quemas realizadas.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidencian circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No posee costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados,	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,04
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Dado que los Señores María Romería Páez Álzate, Salomón Patiño Gamacho en las bases de datos cuenta con un nivel de sisben 56,44 se le deberá dar el nivel socioeconómico 0,04 para el presente fin.			
	VALOR MULTA:	9.519.813,32	
19. CONCLUSIONES:			

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$9.519.813.32 (Nueve millones quinientos diez y nueve mil ochocientos trece pesos con treinta y dos centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a MARÍA ROMERÍA PÁEZ y SALOMÓN PATIÑO CAMACHO, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a MARÍA ROMERÍA PÁEZ y SALOMÓN PATIÑO CAMACHO, del **Cargo único**, formulado en el Auto **112-0469-2016 del 20 de abril**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a MARÍA ROMERÍA PÁEZ y SALOMÓN PATIÑO CAMACHO, una sanción consistente en multa por un valor de \$ **9.519.813,32** (NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOSIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: MARÍA ROMERÍA PÁEZ y SALOMÓN PATIÑO CAMACHO, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a MARÍA ROMERÍA PÁEZ identificada con C.C 32.484.091 y SALOMÓN PATIÑO CAMACHO identificado con C.C 8.102.951, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a MARÍA ROMERÍA PÁEZ y SALOMÓN PATIÑO CAMACHO y DIEGO LEÓN MORENO PÁEZ identificado con la c.c 71773820 representante legal del señor SALOMON PATIÑO CAMACHO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070322819

Fecha: 27/09/2016

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Boris Botero.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente